**INFORME SECRETARIAL**: Girardot, quince (15) de marzo de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.





# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ROJAS Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ EXPEDIENTE: 25307-3333003-2021-00199-00

## **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar interpuesta por los demandantes, consistente en que se ordene la suspensión de las obras que se están realizando sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 157-12604 con cedula catastral N° 01-00-0057-0005-000 ubicado en la carrera octava con calle séptima de la ciudad de Fusagasugá.

#### **ANTECEDENTES**

Los demandantes actuando en nombre propio en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos solicitan se amparen sus derechos colectivos previstos en el artículo 4, ordinales ´b,d,f y m´ de la Ley 472 de 1998 que consideran vulnerados por el Municipio de Fusagasugá. Como medidas cautelares pretende lo siguiente:

"Ordenar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGA que de manera inmediata suspenda las obras que se están realizando sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 157-12604 y Cedula Catastral No 01-00-0057-0005-000 y ubicado en la Carrera OCTAVA con Calle SEPTIMA esquina, de la ciudad de Fusagasugá, obras que están permitiendo la demolición del inmueble y la ocupación del espacio público."

### **TRASLADO**

El Juzgado por auto del 23 de septiembre de 2021, corrió traslado a la parte demandada, a fin de que se pronunciaran sobre la medida cautelar solicitada dentro del término de 5 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Posteriormente, en inspección judicial llevada a cabo el 23 de noviembre de 2021 se procedió vincular a SAMAR INVERSIONES S.A.S al presente proceso, se ordenó por secretaria notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar, lo cual se surtió el 03 de marzo de 2022 como se observa en el anexo 16 del expediente digital.

Vencido el termino de traslado, las demandadas señalan lo siguiente:

## MUNICIPIO DE FUSAGASUGA (Anexo 06 del expediente digital)

Indican que los andenes del centro en el Municipio de Fusagasugá, caso particular casa MADRIGALES objeto de la presente acción, se encuentra establecida en el Decreto 513 del 2009, por medio del cual se adopta el Plan Parcial de renovación o redesarrollo en la zona Centro en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.

Con relación a la medida o longitud de los andenes de la CASA MADRIGALES y que es objeto de controversia dentro de la presente acción, la Secretaría de Planeación Municipal de Fusagasugá dispuso "dejar el perfil actual y eximir perfil V-11 (PPRC-D03, PPRC-F03)" para preservar en su totalidad la casona, esto es la volumetría y espacialidad de la fachada de la carrera 8 y la calle 7, que serán continuas con la casona del madrigal con el fin de no alterar los elementos arquitectónicos, urbanos e históricos y en este sentido conservar el valor histórico que alega el accionante.

Así mismo señaló que la Secretaría de Gobierno Municipal a través de su inspección segunda de policía, actualmente hace seguimiento periódico a la edificación para el cabal cumplimiento de lo estipulado en la norma.

Refiere que el Municipio de Fusagasugá no ha vulnerado los derechos colectivos al uso y disfrute del espacio público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y la prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, como alega el accionante, en tanto la construcción CASA MADRIGALES es una obra que goza de protección histórica, es por ello que desde la administración municipal y en cumplimiento de las normas que regula la materia como ya se expuso, se otorgó la licencia para la demolición parcial y obra nueva dentro del predio que está ubicado al respaldo de la Casa Madrigales, sin que esto afecte la fachada de la casona que goza de protección histórica, es por ello que no se puede pretender hablar de vulneración del espacio público máxime que la longitud del andén en esa zona de la ciudad no es la misma que indica la norma para construcciones nuevas, dicha construcción goza de la misma área y volumen desde que fue construida décadas atrás, es por ello que le resulta imposible al municipio exigir por un lado que la citada construcción cumpla con el área del andén y por el otro que se conserve todo su valor arquitectónico, aun así el Municipio de Fusagasugá en el marco de sus facultades y competencias ha velado por la conservación de la casona y porque la licencia de construcción se ejecute dentro de los parámetros en los que fue otorgada.

## **SAMAR INVERSIONES S.A.S (VINCULADA)**

El Representante Legal solicita no se acceda a la medida cautelar solicitada, por ser innecesaria e infundada, pues las obras realizadas se encuentran debidamente ejecutadas dentro del marco legal de la licencia de construcción concedida por la administración municipal.

Manifiesta que es imposible que exijan la recuperación del espacio publico (anden) si desde décadas anteriores la fachada del inmueble se encuentra en el mismo sitio y para respetar la medida solicitada por los demandantes tendría que derrumbar la fachada del inmueble, lo cual está legalmente prohibido por las características especiales del mismo.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que

estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes medidas:

- "a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo."

Por su parte el artículo 229 de la Ley 1437 del 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, se encuentra previsto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., así:

"Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada de derecho
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se causen un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"

Conforme a lo anterior, el principal objetivo de la medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los derechos e intereses colectivos es salvaguardar los derechos o evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a las prerrogativas que protege este tipo de acción.

El H. Consejo de Estado, ha establecido como presupuestos para la procedencia de medidas cautelares: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los

elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido¹.

#### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto los demandantes pretenden se amparen los derechos colectivos que consideran conculcados, esto es, la moralidad administrativa, La defensa del patrimonio cultural de la Nación, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Como medida cautelar solicitan que se ordene al Municipio de Fusagasugá que de manera inmediata suspenda las obras que se están realizando sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 157-12604 y Cedula Catastral No 01-00-0057-0005-000 y ubicado en la Carrera OCTAVA con Calle SEPTIMA esquina, de la ciudad de Fusagasugá, obras que están permitiendo la demolición del inmueble y la ocupación del espacio público.

Una vez revisado el expediente se evidencia que mediante auto del 27 de octubre de 2021 previo a resolver la medida cautelar se decretó de oficio una inspección judicial con intervención de perito en las instalaciones del bien inmueble conocido como "Casa Madrigales", la cual se llevo a cabo el 23 de noviembre de 2021 donde se terminó que el dictamen pericial que va a rendir el Ingeniero Civil debía contener registro fotográfico donde se evidencie el estado de conservación, demolición o cambios en las fachadas del inmueble si los hubiere, así como tomar las medidas de ocupación del espacio publico (andenes) y verificar que estos cumplan con las normas señaladas por el ente territorial; Se dejó constancia del registro fotográfico realizado dentro de la diligencia.

Posteriormente el Ingiero Civil Hector Raul Dorado García allegó el dictamen pericial el cual se encuentra visible en el anexo 10 del expediente digital.

Dicho lo anterior, es menester indicar que una vez analizada la solicitud de medida cautelar se observa que el peticionario no fundamentó razonablemente su solicitud en derecho, como tampoco presentó los documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir la inminencia de un daño a los derechos colectivos que invoca y no se evidencia que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, la cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó. Adicional a ello, se advierte que la controversia que se suscita en la presente solicitud implica un análisis de fondo, que excede el simple análisis de las pruebas allegadas, razón por la cual no puede estudiarse en esta oportunidad procesal, dado que se estaría sustituyendo la fase de juzgamiento.

Adicionalmente en esta instancia procesal no se cuenta con los elementos de juicio necesarios que permita concluir que exista una amenaza inminente que vulnere los derechos colectivos invocados, pues las pruebas recaudadas en esta fase del proceso no dan certeza que las obras que se están realizando al predio "Casa Madrigales" afecten la conservación arquitectónica nivel II que posee el inmueble y el espacio público, razón por la cual no es posible determinar si se causó o se está causando un perjuicio irreparable; En consecuencia se negará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

# **RESUELVE:**

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CE1, 2 May. 2013, e 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP) C.P. María Claudia Rojas Lasso

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez